

EXPEDIENTE No. 1545/2015-D2

Guadalajara, Jalisco; a 25 veinticinco de Enero de 2016
dos mil dieciséis. -----

VISTOS: los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido la servidor público **[1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, se emite LAUDO:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día quince de septiembre de dos mil quince, el C. **[1.ELIMINADO]**, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

II.- Por auto de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, esta autoridad admitió la demanda por las prestaciones reclamadas, ordenándose la notificación a la parte actora, así como el emplazamiento respectivo a la entidad pública demandada, para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Con fecha trece de enero del presente año, se procedió a la apertura de la audiencia de ley, en la que debido a la incomparecencia de la parte demandada no fue posible exhortar a las partes a fin de llegar a un arreglo, motivo por el cual se cerró la etapa de CONCILIACIÓN y se procedió abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES, dentro de la cual se le tuvo a la parte actora por ratificada la demanda inicial y a la parte demandada por contestada la misma en sentido afirmativo; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, la parte

actora ofreció las que creyó pertinentes, mismas que por así permitirlo su propia naturaleza jurídica se tuvieron por desahogadas en esta misma audiencia y a la parte demandada se le tuvo por perdido el derecho a ofertar probanzas. Por lo que, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se hace en los siguientes términos:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes quedó demostrada en autos, de conformidad a los numerales 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

III.- La parte actora interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando la reinstalación al tenor de lo siguiente:-----

“1.- Con fecha 1 de febrero de 2004 ingrese a laborar al Ayuntamiento de Guadalajara con base de jefe de departamento en la Dirección de archivo Municipal firmando un contrato, me fue otorgada una base laboral definitiva, sin embargo mis labores producto de mi especialidad de trabajo siempre las desempeñe en la Dirección de archivo municipal, ocupando el puesto de jefe de departamento de dicha dirección.

2.- Sin embargo cabe señalar que el suscrito durante toda mi relación de trabajo siempre me desempeñe con un horario de las 09:30 a 15:30 horas de lunes a viernes.

3.- En el mismo orden de ideas es el caso que mi nombramiento es de naturaleza definitiva, prestando mis servicios ininterrumpidamente durante 6 años para el ayuntamiento de Guadalajara. Al efecto por los servicios que presto, percibo un salario quincenal base bajo el importe de \$[2.ELIMINADO]pesos.

4.- Es importante hacer notar a esta autoridad de que con fecha 31 del mes de agosto del presente año 2015 y siendo las 11:30 horas fui reinstalado a mi puesto de Jefe de departamento en la dirección de archivo municipal del ayuntamiento de Guadalajara a raíz de la demanda que se ventila bajo el número de expediente 625/2014-C3 en donde el ayuntamiento me reinstalo a mi puesto con carácter de definitivo.

5.- Las labores realizadas, siempre fueron desempeñadas con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándome a la dirección, dependencia y subordinación de los superiores jerárquicos, todo ello bajo el marco de las leyes y reglamentos de la administración pública. Aunado a un alto sentido de desarrollo profesional.

6.- Tal es el caso, que el día 31 de agosto de la presente anualidad a las dos horas de que el secretario del tribunal me reinstalara a mi puesto que desempeñaba hasta antes de haber sido despedido a las 14:40 horas y estando en la puerta de ingreso de la fuente de trabajo demandada, ya que me dijeron que fuera ahí para mostrarme en donde estaba mi tarjeta checadora y donde tendría que checar por lo que con engaños me hicieron acercarme a la puesta de ingreso de las oficinas que ocupa dicha dirección se acerco a mí el C. [1.ELIMINADO], quien se ostenta públicamente con el cargo de JEFE ADMINISTRATIVO para que labore, y me informo que tenía instrucciones de Despedirme porque ya no eran necesarios mis servicios ya que solo me habían reinstalado para cumplir con formalidades legales pero que no era del interés del ayuntamiento e darme mi trabajo por lo que estaba despedido, al efecto le pedí una explicación misma que no me fue dada y se retiro no sin antes decir a los presentes que yo ya no laboraba ahí y que no se permitiera la entrada, esto ocurrió estando presentes varias personas que se encontraban en el lugar.

7.- Ante lo injustificado de mi despido, y al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por los dispositivos 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Ante este H. Tribunal procedo a demandar en los términos y condiciones anteriormente expuestos."

Ofreciendo como pruebas las siguientes:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

IV.- Debido a la inasistencia de la parte DEMANDADA a la audiencia trifásica, celebrada el día trece de enero del presente año, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento, por lo que ve en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se le tuvo por contestada la

demanda en sentido afirmativo y en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas.-----

V.- El actor [1.ELIMINADO], en su escrito de demanda, refiere haber ingresado a prestar sus servicios al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, el día uno de febrero de dos mil cuatro, con el puesto de base de Jefe de Departamento en la Dirección de Archivo Municipal, con un horario de labores de 09:30 a 15:30 horas, de lunes a viernes, con un salario de \$[2.ELIMINADO]pesos quincenales.-----

Luego, señala que derivado del juicio laboral tramitado por el aquí actor ante esta Autoridad, radicado bajo número 625/2014-C3, el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, fue debidamente reinstalado al puesto de Jefe de departamento en la Dirección de Archivo Municipal, del ente demandado, sin embargo, aproximadamente a las 14:40 horas de ese día, [1.ELIMINADO], Jefe Administrativo, le dijo: "que tenía instrucciones de Despedirlo porque ya no eran necesarios sus servicios ya que sólo lo habían reinstalado para cumplir con formalidades legales pero que no era del interés del Ayuntamiento de darle su trabajo por lo que estaba despedido".-----

En tanto, a la parte demandada al no comparecer en tiempo y forma a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, esta autoridad cuenta con la presunción del despido alegado por el accionante, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, es obligación del patrón probar lo contrario, pues el silencio hace que se tengan por admitidos los hechos en los cuales no se suscitó controversia, sin admitirse prueba en contrario, atento a lo establecido por el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia que indica:-----

Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo Prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarréplica brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

No. Registro: 219,232

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
53, Mayo de 1992
Tesis: VI.2o. J/188
Página: 62

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.

En ese sentido, de acuerdo al análisis y estudio de las actuaciones procesales, este cuerpo colegiado llega a la conclusión que el Municipio demandado al no controvertir el despido aducido por el actor, el **treinta y uno de agosto de dos mil quince**, en aplicación a los artículos 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le tuvo por contestada en sentido afirmativo la demanda, por ende, aceptando el incumplimiento por su parte en relación a los derechos que pudieran surgir a su favor, en virtud de la relación laboral sostenida, lo que obliga desde su constitución no sólo al cumplimiento recíproco de las condiciones laborales, sino también a las consecuencias legales que en su momento puedan traer aparejadas, como las que en el presente procedimiento son reclamadas y que no pueden ser desconocidas ni incumplidas al arbitrio de las partes, conforme al dispositivo legal número 31 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia la cual establece:-----

Artículo 31.- Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresadamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.

Así las cosas, quienes resolvemos consideramos que dentro de los autos no se encuentra medio de convicción que se oponga a la procedencia de las pretensiones reclamadas, a raíz de la confesión tácita que demostró la demandada al consentir el despido aludido por la demandante, lo cual denota la existencia del mismo sujetándose a las consecuencias legales que de ella emanen y por consiguiente, **SE CONDENA A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** a REINSTALAR al actor [1.ELIMINADO] en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO EN LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, por consiguiente al pago de SALARIOS VENCIDOS más sus incrementos salariales, desde la fecha del despido injustificado suscitado el treinta y uno de Agosto de dos mil quince, hasta por un periodo de 12 doce meses, en virtud de haber resultado procedente la acción principal intentada por el actor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso. A su vez, si no se ha cumplido el laudo al término del plazo señalado anteriormente, se deberá de pagar también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del numeral antes invocado.-----

VI.- En cuanto al reclamo de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** (por el periodo comprendido del 01 de febrero del 2004 al 30 de agosto del año 2015, un día antes del despido alegado), que hace la parte actora bajo el inciso d) de la demanda. Ante la obligación que tiene este Tribunal de analizar la procedencia de la acción, independiente de las excepciones opuestas. Esta Autoridad advierte que en el escrito inicial el propio actor señala que el 31 de Agosto del año 2015, fue reinstalado en su puesto, a raíz de la demanda que se ventila bajo el número de expediente 625/2014-C3, es por lo que, en estos momentos y con la facultad potestativa que se tiene, se traen a la vista de los suscritos, los autos que integran el expediente antes indicado, dado que se lleva ante esta misma Autoridad, a efecto de llevar a cabo una revisión

del mismo, de donde se advierte que, [1.ELIMINADO], interpuso demanda en contra de la Entidad Demandada en este expediente, y que el inciso b) lo reclama tal cual lo hace en el presente expediente, transcribiéndose a continuación:

“b) Por el pago de vacaciones a razón de 50 días de salario por cada año de servicio, prima vacacional a razón del 50% de lo que resulte del pago de las vacaciones y aguinaldos a razón de 50 días de salario por cada año de servicio esto por todo el tiempo que duro la relación laboral, ya que nunca se me pagaban ni se me permitía gozar de ellas;”

Entonces al apreciarse en ambos juicios el mismo periodo reclamado por las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, las cuales se reclamaron en el primer juicio bajo el expediente 625/2014-C3, por todo el tiempo laborado, es decir, del 01 primero de febrero del 2004 dos mil cuatro al 30 treinta de Agosto del año 2015 dos mil quince, ya que se dice despedido el día 31 treinta y uno de Agosto de 2015 dos mil quince, ello nos limita hacer un análisis de ese reclamo en este juicio en que se actúa, ya que ese periodo será materia del juicio antes invocado, dada la relación laboral que se demuestre en ese juicio y sus consecuencias que ello implique; de ahí que en el presente juicio su análisis sólo se limitará de la fecha del despido acontecido, el día 31 treinta y uno de Agosto de 2015 dos mil quince, en adelante y hasta el día en que se lleve a cabo la reinstalación.-----

Así pues, al no existir controversia sobre el reclamo que hace el actor, relativo al aguinaldo y prima vacacional, a partir del día en que narra su despido, treinta y uno de agosto de dos mil quince y hasta que se cumpla con su reinstalación, se estima procedente dicho reclamo, dado que son prestaciones accesorias que siguen la suerte de la acción principal de Reinstalación, por ende, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar al actor lo proporcional al **aguinaldo y prima vacacional**, a partir del día en que narra su despido, treinta y uno de agosto de dos mil quince y hasta que se cumpla con su reinstalación, de conformidad a lo establecido en los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas a partir del despido, conforme al artículo 40 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el derecho a vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios y si durante el periodo que transcurrió desde que el servidor público se dijo despedido, hasta que sea reinstalado no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón, pues ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y que se establezca a cargo del demandado la condena al pago de los salarios vencidos y si con estos quedan cubiertos los días que por causa imputable al demandado se dejaron de laborar, no procede el pago de vacaciones a ese periodo, ya que ello implicaría una doble condena, la del pago de salarios y vacaciones, por ende, SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, de pagar al actor vacaciones a partir del despido injustificado en adelante, hasta el día previo anterior a que sea reinstalado, conforme a lo antes expuesto.-----

Además, al no existir controversia sobre el reclamo que hace el actor, relativo a las aportaciones ante la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, así como las cuotas correspondientes al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, dado que a la demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, conforme al acuerdo del 13 trece de Enero de 2016 dos mil dieciséis. A su vez, este Tribunal estima que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al

Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable condena y **SE CONDEN A LA DEMANDADA**, a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas que haya dejado de aportar a favor del actor, a partir del despido alegado, 31 treinta y uno de Agosto de 2015 dos mil quince, en adelante y hasta que la demandada cumpla con la reinstalación.-----

Debiéndose tomar como base para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el salario establecido por el actor en su demanda inicial, siendo éste por la cantidad de **\$(1.ELIMINADO) QUINCENALES**, en razón que la demandada no lo controvertió.-----

A la vez, **GÍRESE OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que de no tener inconveniente legal alguno informe los incrementos que se hubieren generado en el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO EN LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, desde la fecha del despido y hasta que rinda el comunicado, lo anterior con fundamento en el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 114, 120, 121, 122, 124 128, 129, 131, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por los numerales 784 y 804 y demás

relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve de acuerdo a las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora **[1.ELIMINADO]**, acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** no se excepcionó; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a **REINSTALAR** al actor [1.ELIMINADO] en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO EN LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, por consiguiente al pago de SALARIOS VENCIDOS más sus incrementos salariales, desde la fecha del despido injustificado suscitado el treinta y uno de Agosto de dos mil quince, hasta por un periodo de 12 doce meses. A su vez, si no se ha cumplido el laudo al término del plazo señalado anteriormente, se deberá de pagar también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del artículo 23 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso.-----

TERCERA.- SE CONDENA A LA DEMANDADA, a pagar al actor lo proporcional al aguinaldo y prima vacacional, a partir del día en que narra su despido, treinta y uno de agosto de dos mil quince y hasta que se cumpla con su reinstalación. Además se condena a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas que haya dejado de aportar a favor del actor a partir del despido alegado, 31 treinta y uno de Agosto de 2015 dos mil quince, en adelante y hasta que la demandada cumpla con la reinstalación ordenada.-----

CUARTA.- SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, de pagar al actor vacaciones, a partir del despido injustificado en

adelante, hasta el día previo anterior a que sea reinstalado, conforme al VI considerando.-----

QUINTA.- SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para los efectos indicados en el último considerando de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ/gama.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1545/2015-D2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *